RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 59-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00110-00-0	HAMILTON ESTIL ZAMBRANO RICO Y OTROS	NACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.	REPARACION DIRECTA	26/08/2021	PRIMERO: Declárese desistido el dictamen pericial ordenado por este despacho al señor Hamilton Estil Zambrano, de conformidad con las consideraciones expuestas. SEGUNDO Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene. TERCERO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00252-00-0	CARLOS OÑORO DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO	EJECUTIVO	26/08/2021	CORRÍJASE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 16 DE JULIO DE 2021, EN EL SENTIDO DE INDICAR DE FORMA CORRECTA LA ENTIDAD TERRITORIAL CONTRA LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ESTO ES, EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00112-00-0	CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ	MUNICIPIO DE SABANALARGA- CONCEJO .,MUNICIPAL DE SABANALARGA	NULIDAD	26/08/2021	Oficiar DANE, para que Certifique cual fue el resultado del censo poblacional de Sabanalarga (Atlántico) realizado en el año 2018, Una vez obtenido la anterior prueba documental, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00135-00-0	**NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**	**REPARACION DIRECTA**	**26/08/2021**	**CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LA HISTORIA LABORAL DE SANTIAGO SEGUNDO MARAÑON ROJAS**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2019-00219-00-0	**YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS.**	**NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA Y OTROS**	**REPARACION DIRECTA**	**26/08/2021**	PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad presentada por la señora apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017. Tener por notificado por conducta concluyente, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto; por la Secretaría del Despacho, se le remitirá a su correo notjudicialppl@fidurevisora.com.co , (indicado en el escrito de incidente de nulidad), el link del expediente, a fin de que haga uso de derecho de defensa y contradicción, conforme a los argumentos que anteceden. SEGUNDO: Dar traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie en relación la solicitud de cesión de derechos litigios, presentada por el Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS, Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto del MINISTERIO DE	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2019-00293-00-0	**MARIAELA ALVAREZ PEREZ**	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**	**26/08/2021**	Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los antecedentes administrativos de la señora MARIELA ALVAREZ PEREZ Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

08001-33-33-008-2019-00294-00-0	**CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA**	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**	**26/08/2021**	**CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SEÑORA CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA.Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2021-00154-00-0	**ILVA JOSEFINA ORTEGA MERCADO.**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**26/08/2021**	PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto. SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2021-00155-00	**LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO.**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**26/08/2021**	PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto. SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

08001-33-33-008-2021-00163-00	**MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR**	**CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO– MINISTERIO DEL INTERIOR; DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**	**26/08/2021**	PRIMERO. – Declárese la falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su competencia. TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2016-00110-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HAMILTON ESTIL ZAMBRANO RICO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 26 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto del 1 de julio de 2021, se requirió a la señora apoderada de la parte actora que informara al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho al señor Hamilton Estil Zambrano, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre la prueba ordenada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Agosto 26 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la señora apoderada de la parte actora no ha informado al despacho sobre el diligenciamiento del dictamen pericial ordenado, se declarará desistida la prueba y como quiera el periodo probatorio se encuentra vencido se da por concluida esta etapa y se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos, termino durante el cual la señora agente del Ministerio Publico puede emitir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistido el dictamen pericial ordenado por este despacho al señor Hamilton Estil Zambrano, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

TERCERDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c62a8de3397c14f646d9a3be2d567012abd53f5896bf85afbf0f27306ee65c
Documento generado en 24/08/2021 08:45:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00252-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS OÑORO DE LA CRUZ
Demandado:	MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla 26 de agosto de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole de solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, presentado por el señor apoderado del ejecutante.

Sírvase proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y luego de revisar el auto de mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2021, encuentra el Despacho que en efecto, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante en su escrito de fecha 21 de julio del año que corre; en el numeral primero de la parte resolutiva del citado proveído, se señaló por error de transcripción que la orden de mandamiento de pago estaba dirigida al *MUNICIPIO DE MANATÍ -ATLÀNTICO",* cuando evidentemente debió indicarse como tal al MINICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO.

Así las cosas, al tratarse de un error fruto del cambio de palabras, resulta procedente corregir la mencionada providencia al tenor de lo consagrado en el Art. 286 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Juzgado Octavo administrativo oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero:- Corríjase el numeral primero del auto de mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2021, en el sentido de indicar de forma correcta la entidad territorial contra la cual se libra mandamiento de pago, esto es, el MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO.

Segundo:- En consecuencia de lo dispuesto en el punto que antecede, para todos los efectos legales, la orden contenida en el numeral primero del auto de mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2021, se entiende en el siguiente tenor:

> *"**Primero.-**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar al **MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÀNTICO**, pagar al Señor **CARLOS OÑORO DE LA CRUZ**; la suma resultante de la liquidación de la condena contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2017, proferida por este despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, en providencia calendada 25 de febrero de 2019;que ordenó "el reintegro del señor CARLOS ARTURO OÑORO DE LA CRUZ, al cargo de comisario de familia. Código 202, grado 10, que venía ocupando al momento de su insubsistencia o uno de igual categoría, así como al pago de todos los sueldos dejados de percibir junto con sus prestaciones sociales, seguridad social en salud y pensión, sin solución de continuidad."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7dddabb99b70399efd2d97484f1d0f6918b24c5eb982484475599fc276b9dc3
Documento generado en 24/08/2021 12:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00112-00.
Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ
Demandada	MUNICIPIO DE SABANALARGA- CONCEJO .,MUNICIPAL DE SABANALARGA-
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Al entrar a estudiar el proceso referenciado, para el respectivo fallo, el Despacho, advierte que existe un punto que amerita ser esclarecido.

Al abordar el estudio del proceso y teniendo en cuenta que no existe certeza sobre el censo poblacional del municipio de Sabanalarga (Atl.), donde lo que se estableció por parte del DANE fue de una población proyectada para el año 207, este Despacho considera que en el sub examine se hace necesario proferir auto de mejor proveer, por lo que se ordenará oficiar DANE, para que Certifique cual fue el resultado del censo poblacional de Sabanalarga (Atlántico) realizado en el año 2018,

Una vez obtenido la anterior prueba documental, el expediente ingresará al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7844c8349cb2cdc764b83cb9e56016b39befbe89d92a551f9c681a9b7552fc95
Documento generado en 24/08/2021 08:51:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00135-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSA RAQUEL ROMERO DE MARAÑÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada aportó la historia laboral de SANTIAGO SEGUNDO MARAÑON ROJAS.

Sírvase proveer.
Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el señor apoderado de COLPENSIONES aportó la historia laboral de SANTIAGO SEGUNDO MARAÑON ROJAS, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a la historia laboral de SANTIAGO SEGUNDO MARAÑON ROJAS,

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
744c37452ff68e164740bea904e14248a07bd791d93080d5911a35f11fb2e7c9
Documento generado en 24/08/2021 08:46:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00219-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA.
Litisconsorcio Necesario:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

De igual manera, se encuentra pendiente decidir la solicitud de cesión de derechos

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMRERO Y OTROS, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada.

Posteriormente, con auto del 06 de julio de 2020, se vincularon como Litis consorcio necesarios, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, y se ordenaron las respectivas notificaciones personales.

Mediante correo electrónico, del 03 de mayo de 2021, la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, e indicó:

> "Ahora bien, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
>
> De acuerdo con la referida norma, en el caso concreto se tiene que no se ha notificado en debida forma al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, toda vez que, no ha sido enviado el mensaje de datos dirigido al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representado.
>
> Al respecto, se informa a su despacho que la dirección de correo electrónico que corresponde al buzón de notificaciones judiciales del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL es notjudicialppl@fidurevisora.com.co , la cual está dispuesta en la página web de la Fiduprevisora, así:
>
> https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/el-consorcio-fondo-de-atencion-en-salud-ppl2019-garantiza-la-prestacion-de-los-servicios-de-forma-satisfactoria-responsable-y-eficazpara-las-personas-privadas-de-la-libertad/
>
> …
>
> En conclusión, no existe duda respecto a que la notificación no ha sido practicada en debida forma, lo cual configura una irregularidad procesal que impide al mi representado ejercer su derecho de defensa y contradicción en razón a que desconoce el contenido de la demanda y en consecuencia, no puede determinar los hechos y la imputación que se realiza en su contra; actuación que debe enderezarse volviendo a realizar dicho trámite en aras de garantizar el debido proceso, toda vez que, en el asunto bajo estudio resulta claro que se manifiesta la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.
>
> Por otra parte, haría mal el operador judicial en concluir que el presente incidente de nulidad pueda entenderse como una presunción que permita una inferencia razonable para que se considere la notificación por conducta concluyente, toda vez que, se reitera, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL desconoce el contenido de la demanda y de las providencias que se hayan generado en el transcurso del trámite judicial, de este modo, es deber del despacho notificar en debida forma las providencias que sean objeto de notificación personal y, en consecuencia, no puede presentarse la notificación por conducta concluyente, aunado a que tampoco se ha garantizado con anterioridad acceso al expediente".

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo todo lo actuado a partir del auto que ordenó la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privas de la Libertad, y se notifique la admisión de la demanda, en debida forma, y se corra traslado de la misma, para ejercer el derecho de contradicción y defensa y gozar de las garantías mínimas procesales.

Con auto del 1° de julio de 2021, se resolvió dar traslado del incidente de nulidad, notificado en estado No. 43 del 02 de julio de 2021.

La señora apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, descorrió traslado del incidente de nulidad, coadyuvando la decisión tomada por el Despacho, y solicitando, que se ejerza en debida forma la notificación al Litis consorcio necesario CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

A fin de pronunciarse el Despacho sobre el incidente de nulidad, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011[1], trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 “Proposición, trámite y efectos de los incidentes”, y expresa en su inciso 3: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por otra parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla en su inciso 4°, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Así las cosas, mediante este auto se decidirá la nulidad planteada.

El artículo 133 del C.G.P., señala como causales de nulidad:

> “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

[1] Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

La causal de nulidad alegada, corresponde a la señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Revisado el expediente, resulta oportuno acceder a la solicitud de la señora apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, sin embargo, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, en razón a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 3°, que dispone: "Cuando se decrete a nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día siguiente en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto; por la Secretaría del Despacho, se le remitirá a su correo notjudicialppl@fidurevisora.com.co , (indicado en el escrito de incidente de nulidad), el link del expediente, a fin de que haga uso de derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, el Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS, Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. (entidad que funge como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL hoy en liquidación, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), presentó el 23 de julio de 2021, escrito, solicitando, que se reconozcan los efectos legales dentro del presente proceso al Contrato de Cesión de derechos litigiosos suscrito entre FIDUPREVISOSA y FIDUCIARA CENTRAL S.A.

En el mencionado escrito, se manifestó lo siguiente:

"1. Que el día 29 de marzo de 2019, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en calidad de FIDEICOMITENTE y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) en calidad de CONTRATISTA, suscribieron Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.

2. Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, se terminó el pasado 30 de

junio de 2021.
3. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, adjudicó el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, SEA EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

4. Que, en consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente, para actuar dentro del proceso de la referencia, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad".

Indicándose, además, que se acepte la "CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, VIGENTES Y FUTUROS en los cuales el CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, actuaba en calidad de vocero y administrador del Fondo o FIDUPREVISORA S.A. o FIDUCIARIA AGRARIA S.A, en calidad de Consorciadas, para que, a partir del 1 de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., haga parte dentro de los mismos en la figura de sucesión procesal, quien desde esa fecha actúa en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DESALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD".

Con la mencionada solicitud, se adjuntó, revocatoria de poder general a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021, Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrados por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, el 02 de julio de 2021, se estipuló como cláusula primera:

"Cesión de derechos litigiosos: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC".

En cuanto a la figura de cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil, señala: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

El Código General del Proceso, en su artículo 68 trae lo relacionado con la sucesión procesal:

"*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Sobre esta figura, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente Dr.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00699-03(45210), se dijo:

> "La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención3 . Al sucesor se le transmite o transfiere4 el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor5 . Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:
>
> La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso6
>
> La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica7
>
> Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:
>
> (…)
>
> De conformidad con este artículo existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte8 .
>
> Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.
>
> Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar

> silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte".

En razón a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se le dará traslado a la parte contraria, para que se pronuncie en relación la solicitud de cesión de derechos litigios, presentada por el Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS, Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.

Al momento de decidirse sobre la referida cesión, se decidirá sobre la revocatoria de poder de la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR.

Del mismo modo, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al Dr. ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 6.422.715 y T.P. No. 88.907 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, presentado mediante memorial del 06 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad presentada por la señora apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

Tener por notificado por conducta concluyente, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto; por la Secretaría del Despacho, se le remitirá a su correo notjudicialppl@fidurevisora.com.co , (indicado en el escrito de incidente de nulidad), el link del expediente, a fin de que haga uso de derecho de defensa y contradicción, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie en relación la solicitud de cesión de derechos litigios, presentada por el Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS, Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al Dr. ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 6.422.715 y T.P. No. 88.907 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139204b9c616a6f9d1d680919d79d8af32d9d9b6a9a914d1049a16084593a13d**
Documento generado en 24/08/2021 09:02:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00293-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	MARIAELA ALVAREZ PEREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, aportó los antecedentes administrativos de la señora MARIELA ALVAREZ PEREZ.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Técnico administrativo de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, aportó los antecedentes administrativos de la señora MARIELA ALVAREZ PEREZ, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los antecedentes administrativos de la señora MARIELA ALVAREZ PEREZ

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7634d432929c50d48edd36f079d1dd778eea6ab691baea7526102b23492878c2
Documento generado en 24/08/2021 08:47:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00294-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Agosto 26 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, aportó los antecedentes administrativos de la señora CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, aportó los antecedentes administrativos de la señora CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los antecedentes administrativos de la señora CARMEN DEL SOCORRO SOLANO DE MARCHENA

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c0ad6d2f512160c568a0119343ce3bf56df8772fe646399340d10d4608a83a0
Documento generado en 24/08/2021 08:48:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00154-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ILVA JOSEFINA ORTEGA MERCADO.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora ILVA JOSEFINA ORTEGA MERCADO, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

> "PRIMERO: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en:
>
> A- Resolución Nº DESAJBAO17-3726 del 3 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve una petición del 27 de julio de 2017.
> B- Resolución Nº DESAJBAO18-3479 del 8 de octubre de 2018, por medio de la cual la entidad se abstiene de dar respuesta a la petición de 28 de mayo de 2018.
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:
>
> A- CONDENAR a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada "bonificación judicial", que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

B- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial:
▪ Prima de servicios.
▪ Prima de productividad.
▪ Prima de navidad.
▪ Prima de vacaciones.
▪ Vacaciones.
▪ Bonificación por servicios prestados.
▪ Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías
▪ Todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han
sido causados y pagados durante la relación laboral, pero sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.
C- CONDENAR a la entidad demandada al pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior al que se aplica el incremento, tal como se dispuso en la misma norma a partir del año 2019 y no como se ha venido cancelando, esto es, sobre el monto señalado en el citado Decreto para cada año, por ser contrario al principio constitucional de progresividad de los derechos laborales.

D- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se debió cancelar por incremento de la bonificación judicial, teniendo en cuenta para ello, el Índice de Precios al Consumidor IPC vigente para el año inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en la pretensión anterior.

E- ORDENAR a la entidad demandada que al momento de efectuar la reliquidación de la bonificación judicial no se descuenten los dos puntos del IPC que según el Decreto 383 de 2013, se incluyeron en la bonificación de cada año, toda vez que ello atenta contra lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

F- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la totalidad de la bonificación judicial que debe percibir para el año 2019 mi poderdante, a partir del año 2013, toda vez que se trata de una prestación que fue reconocida desde la Ley 4ª de 1992, pero a efectos de cumplir con el Presupuesto Nacional, la Rama Judicial ha diferido en el tiempo el reconocimiento y pago.
TERCERO: Se ordene el reajuste del valor de las condenas según lo indicado por el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A, esto es, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, ILVA JOSEFINA ORTEGA MERCADO, labora en el cargo de Citador Grado III en el Centro de Servicios SPOA de Barranquilla.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la

bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

> "Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

> "Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos…"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación

deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
> …".

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

> "…
>
> 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
> …
>
> 14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> 3…".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

> "Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e233e7d87e42b3b579d1325c2db3b6385e3bf8c19fd2bcdb6df7eb84920927

Documento generado en 24/08/2021 09:03:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00155-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

> "PRIMERO: Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en:
>
> A- Resolución Nº DESAJBAM19-68 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una petición.
> B- El acto administrativo ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta del recurso de apelación dentro de los términos de ley.
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:
>
> A- CONDENAR a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada "bonificación judicial", que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

B- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial:
▪ Prima de servicios.
▪ Prima de productividad.
▪ Prima de navidad.
▪ Prima de vacaciones.
▪ Vacaciones.
▪ Bonificación por servicios prestados.
▪ Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías
▪ Todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han
sido causados y pagados durante la relación laboral, pero sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

C- CONDENAR a la entidad demandada al pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior al que se aplica el incremento, tal como se dispuso en la misma norma a partir del año 2019 y no como se ha venido cancelando, esto es, sobre el monto señalado en el citado Decreto para cada año, por ser contrario al principio constitucional de progresividad de los derechos laborales.

D- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se debió cancelar por incremento de la bonificación judicial, teniendo en cuenta para ello, el Índice de Precios al Consumidor IPC vigente para el año inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en la pretensión anterior.

E- ORDENAR a la entidad demandada que al momento de efectuar la reliquidación de la bonificación judicial no se descuenten los dos puntos del IPC que según el Decreto 383 de 2013, se incluyeron en la bonificación de cada año, toda vez que ello atenta contra lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

F- CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la totalidad de la bonificación judicial que debe percibir para el año 2019 mi poderdante, a partir del año 2013, toda vez que se trata de una prestación que fue reconocida desde la Ley 4ª de 1992, pero a efectos de cumplir con el Presupuesto Nacional, la Rama Judicial ha diferido en el tiempo el reconocimiento y pago.
TERCERO: Se ordene el reajuste del valor de las condenas según lo indicado por el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A, esto es, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO, labora en el cargo de Sustanciadora en los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

> "Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

> "Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos…"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
> …".

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

> "…
>
> 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
> …
>
> 14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> 3…".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

> "Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c9e9d472ad5d07367da02bf1ac0a1ad85ec9384fe9eadcf71b1afbaddc00ade

Documento generado en 24/08/2021 09:05:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00163-00.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante:	MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR.
Demandadas:	CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO– MINISTERIO DEL INTERIOR; DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el señor MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR, interpuso el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra, CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA – ATLÁNTICO; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO– MINISTERIO DEL INTERIOR; DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO., solicitando como pretensiones:

> "4.1.- QUE SE ORDENE A las Autoridades Públicas ACCIONADAS: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- C.R.A;

MINISTERIO DE JUSTICIA; MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS- USPEC; que garanticen, respeten, cumplan y hagan efectivo el DERECHO COLECTIVO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE , a favor de la ETNIA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA residente en el Territorio Rural y Urbano- Relación Campo- Poblado, del Municipio De Candelaria, Atlántico, en todas las fases del proyecto de: "(…). Autorización, Compra De Predio Rural (EL TIESTAL) Y Construcción De Un Centro De Reclusión Penitenciaria De Máxima Seguridad Del Orden Nacional, En El Municipio De Candelaria, Atlántico". Esta petición, con Fundamento Jurídico en el Convenio De La O.I.T, No. 169 de 1.989, ratificado por el Congreso De La Republica a través de la Ley 21 de 1.991; Jurisprudencia De La Corte Constitucional, sobre CONSULTA PREVIA ETNICA- SENTENCIAS: T-576 DE 2.014, C-239 DE 2.014, T-359 DE 2.015, T-660 DE 2.015, T1080 DE 2.012, T-693 DE 2.011, T-547 DE 2.010, C-355 DE 2.006, T-510 DE 2.003, T769 DE 2.009, C-175 DE 2.009, SENTENCIA C-169 DE 2.001, SU-039 DE 1.997, entre otras.

4.2.- QUE SE ORDENE A los miembros de la Asamblea Departamental, para que revoquen directamente el Acto Administrativo- Ordenanza No. De fecha de 2.019, por haber omitido la realización de una CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE con las comunidades étnicas minoritarias con asiento ancestral en los 23 Municipios del Departamento Del Atlántico, en especial con las 250 personas pertenecientes a la raza afrocolombiana organizada en el Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico- CONMUCAN, lugar donde el Gobernador Del Atlántico, compró Ochenta (80) Hectáreas De BOSQUE Del Predio Rural EL TIESTAL, para construir una Centro De Reclusión Penitenciaria De Máxima Seguridad del nivel nacional, afectando directamente los CAMINOS VECINALES Y VEREDALES DE uso público pertenecientes desde hace varios siglos a la Comunidad Negra Afrocolombiana con asiento en Candelaria, Atlántico.

4.3.- QUE SE ORDENE a la Gobernadora del Atlántico, para que revoque los actos administrativos de donación al IMPEC, del Predio Rural El Tiestal en jurisdicción del Municipio De Candelaria, Atlántico y expida un nuevo acto administrativo donde se dé una destinación social, ecológica, paisajística, ambiental, turística y cultural en BENEFICIO de las Siete Mil Personas, NIÑOS Y ADULTOS, DE LA RAZA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA, residentes en el territorio rural ancestral, representados por la máxima autoridad de las negritudes denominada, Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico-CONMUCAN.

4.4.- QUE SE ORDENE A LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- IMPEC- USPEC, a que se abstengan de ejecutar o continuar ejecutando el proyecto de "Construcción de un centro de reclusión carcelario de máxima seguridad del orden nacional en el predio rural EL TIESTAL en jurisdicción del Municipio De Candelaria, Atlántico, territorio donde existe una población afrocolombiana superior a SIETE MIL 350 PERSONAS NIÑOS Y ADULTOS DE LA RAZA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA y una organización denominada Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico-Conmucan. Esta abstención, mientras se realiza la CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE con la participación efectiva de la minoría étnica afectada directa e indirectamente con la ejecución de dicho Proyecto Carcelario que afecta directamente su Supervivencia, Costumbres, Medio Ambiente, Paisaje, Bosque Natural, Cultura Y Transito Veredal Y Tierras De La Comunidad Negra Y Afrodescendientes residente en Candelaria, Atlántico.

4.5.- QUE SE ORDENE A CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, a que realice CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE CON LAS ETNIAS AFROCOLOMBIANAS MINORITARIAS residentes en el Municipio De Candelaria, Atlántico, antes de otorgar la LICENCIA AMBIENTAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA- IMPEC Y/O USPEC; dentro del proyecto de CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN CARCELARIA DE MÁXIMA SEGURIDAD DEL ORDEN NACIONAL, el cual se ejecutará y destruirá ochenta (80) hectáreas de bosque natural rural en el predio EL TIESTAL, en jurisdicción de Candelaria, Atlántico.

Consecuentemente, que adopte y exija al beneficiario o titular de la LICENCIA AMBIENTAL, cumpla con las MEDIDAS DE COMPENSACIÓN y acciones a que está obligado por LEY AMBIENTAL, a resarcir, retribuir a las Comunidades Afrocolombianas Organizada En El

Consejo Comunitario Afrodescendientes Nelson Mandela De Candelaria, Atlántico-CONMUCAN; por los daños al medio ambiente, cultura y supervivencia, causados o que se causaran y están amenazados con la construcción de un CENTRO CARCELARIO en el Predio Rural De 80 Hectáreas, Denominado EL TIESTAL, ubicado en Candelaria, Atlántico. Con fundamento en la ley 70 de 1.993, artículos 44, 47, 51. En concordancia con el DECRETO No. 1076 de 2.015, Artículos 2.2.2.3.2.3.

4.6.- QUE SE ORDENE A LOS ACCIONADOS, a suspender cualquier obra de construcción o de encerramiento del predio rural "EL TIESTAL", con un área total de 80 hectáreas de Bosque Natural, donde se construirá un MEGAPROYECTO-CENTRO CARCELARIO DE MÁXIMA SEGURIDAD DE ORDEN NACIONAL. Esta suspensión hasta tanto se realice efectivamente la CONSULTA PREVIA LIBRE INFORMADA Y VINCULANTE CON LA ETNIA MINORITARIA AFROCOLOMBIANA con asiento por más de 300 años en el territorio rural de Candelaria, Atlántico.

4.7.- QUE SE ORDENE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE ESTABLECE LA LEY 472 DE 1.998, ARTICULO 25, LITERALES a), b), c), d), PARÁGRAFOS 1 y 2. Motivan la solicitud de estas medidas cautelares: LA AUSENCIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE DE LA ETNIA AFROCOLOMBIANA RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ATLÁNTICO; CONCERTACIÓN NO REALIZADAS ni practicadas en todas las fases del Proyecto De "Construcción De Un Centro De Reclusión Carcelario De Máxima Seguridad Del Orden Nacional…", ni en los actos o medidas administrativas emitidas por los accionados: Ordenanza de la Asamblea Departamental Del Atlántico, que autoriza la compra del PREDIO EL TIESTAL; el acto de donación que hizo la Gobernación Del Atlántico, al IMPEC; Actos del IMPEC y Actos Administrativos y Contratos de la USPEC. Además, en la expedición de cualquier Licencia Ambiental que deba emitir la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico- C.R.A, de acuerdo con la Ley De Negritudes 70 de 1.993, LEY 99 de 1.993, Artículos 69, 72 y 76. Dichas omisiones son una violación al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y VULNERACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL- CONVENIO De La OIT. No. 169 De 1.989, ratificado por El Congreso De La Republica de Colombia, mediante la LEY 21 de 1.991 y la SENTENCIA T-576 DE 2.014, expedida por la Corte Constitucional Colombiana.

4.8.- QUE SE INAPLIQUE la Medida Administrativa- Ordenanza Departamental No. 000463 De 2.019, "(...). Por Medio Del Cual Se Autoriza Al Gobernador Del Atlántico, Para Adquirir A Título De Compraventa Y Posteriormente Donar A Título Gratuito Al INPEC, Un Inmueble Con Destino A La Construcción De Un Establecimiento De Reclusión De Orden Nacional, Para El Fortalecimiento De La Política Penitenciaria Y Carcelaria. Consecuentemente, QUE SE INAPLIQUEN todos los actos administrativos y contratos expedidos posteriormente con base y fundamentos en la precitada Ordenanza Departamental No. 000463 De 2.019; hasta que efectivamente se realice la CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y VINCULANTE Con La Etnia Minoritaria Afrocolombiana de Candelaria, Atlántico; con fundamento y en cumplimiento de la Sentencia De La Corte Constitucional T-576 DE 2.014.

4.9.- Como consecuencia de TODO lo anterior y para que el fallo QUE SE EMITA, NO SE HAGA ILUSORIO, solicito ORDENAR A LOS ACCIONADOS que cese la violación de los derechos COLECTIVOS anunciados en los numerales anteriores; para lo cual deberá disponerse que CESE los efectos de los actos amenazantes y violatorios emitidos por los accionados; que se expidan los actos administrativos que modifiquen o revoquen totalmente los ACTOS DAÑINOS IMPUGNADOS en esta ACCIÓN POPULAR Y SE ORDENE LA PROTECCIÓN, PRESERVACION Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, Demandados en este proceso".

Es pertinente indicar, que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1], en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que los mismos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

[1] Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Teniéndose en cuenta el artículo 86 de esa misma Ley, en cuanto al Régimen de vigencia y transición normativa.

"…10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Como quiera que, en la presente demanda, se encuentran demandados, tanto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como el MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismos del orden nacional[2], este Juzgado, conforme al artículo antes transcrito carece de competencia, siendo el conocimiento de este asunto, del Tribunal Administrativo del Atlántico[3].

En razón a lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., "falta de jurisdicción o de competencia", declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente a al Tribunal Administrativo del Atlántico, para su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2155d6c781519424d57328639f4ce36ff15a2f7ebb597b461ad60ee64de124**
Documento generado en 24/08/2021 09:05:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Artículo 38 Ley 489 de 1998.
[3] Artículo 152 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, numeral 16.